



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 255	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba	Fuera de Córdoba
	Pesetas	Pesetas
	Un mes . . . 5	Un mes . . . 6
	Trimestre . . . 12.50	Trimestre . . . 15
	Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
	Un año . . . 40	Un año . . . 50
	NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.	

SABADO 25 DE OCTUBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.882

RECOGIDA DEL ARROZ

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Sección Direcciones Técnicas de Recursos y Distribución, Consumo y Racionamiento, en Circular núm. 229 se han dictado las siguientes normas:

Para ejecución de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 del corriente año, y con objeto de dar normas precisas para la obtención, distribución y consumo del arroz, de acuerdo con la propuesta formulada por el Delegado Nacional del Servicio del Trigo,

DISPONGO:

PRIMERA FASE: Obtención del producto

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo efectuará la retirada de arroz cáscara desde la era o granero hasta el molino, sirviéndose de los medios de que disponga la Federación de Agricultores de arroz, la que actuará a las órdenes del Delegado Especial del Arroz, situándolo en los molinos que se designen.

El Delegado Especial del Arroz dispondrá asimismo los almacenes que estime preciso para reserva y regulación de las entregas.

Artículo 2.º La Federación de Agricultores presentará en el más breve plazo posible al Delegado Especial del Arroz, relaciones por Sindicatos Locales de las declaraciones juradas de los agricultores sobre superficie cultivada, con cálculo de cosecha probable. Dicha Federación pondrá todos los medios para la más perfecta recolección del arroz, interviniendo las máquinas trilladoras, transportes y almacenes particulares, teniendo siempre presente que la cosecha se considera en depósito en poder del agricultor.

Artículo 3.º Si el arroz, cáscara, pesado, no estuviera en condiciones de seco, sano, limpio, normales a juicio del representante del Sindicato local o del industrial receptor, se procederá igualmente a la retirada de la mercancía, pero también la apreciación del demérito correspondiente de acuerdo con las normas que a este efecto diese el Delegado Especial del Arroz. Igualmente podrá pasar a dictamen de demérito la partida que a juicio de los Inspectores del Servicio no presenten las debidas condiciones.

Si el efecto afectase al rendimiento, será tenido en cuenta al remitir los escandallos de comprobación de la elaboración.

Artículo 4.º Los envases precisos para la retirada del arroz cáscara serán facilitados a la Federación de Agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, quedando en todo momento de propiedad de este último.

Elaboración de arroz y harinas

Artículo 5.º El arroz cáscara será elaborado en aquellos molinos que se designen por el Servicio Nacional del Trigo para este fin. Para ello el Delegado Especial del Arroz formulará al Delegado Nacional del Trigo propuesta razonada sobre cupos e indemnizaciones que previa aprobación o modificación se pondrá en vigor seguidamente, sin perjuicio de las reclamaciones que individualmente puedan presentar por escrito los industriales elaboradores, los cuales deberán hacerlo precisamente por conducto del Delegado Especial del Arroz, que informará ante esta reclamaciones y las elevará seguidamente al Comisario General de Abastecimientos y Transportes por conducto del Delegado Nacional del Servicio del Trigo, cuyo Comisario General, resolverá en definitiva sobre estas reclamaciones.

Artículo 6.º Los industriales elaboradores se atenderán en la elaboración al cuadro de industrialización fijados por la Orden que se considera como mínimo; teniendo en cuenta que la obtención de rendimientos superiores a los fijados, será factor a tener en cuenta en la propuesta de distribución de beneficios a que se hace referencia en el artículo 19 de la Orden.

Artículo 7.º La elaboración de la harina con medianos de arroz se efectuará en los molinos que se designe a este fin por el Delegado Especial del Arroz, previa aprobación del Delegado Nacional del Trigo, quien deberá igualmente aprobar el canon de molinaje que le sea propuesto por el Delegado Especial del Arroz.

SEGUNDA FASE: Distribución

Entregas de arroz blanco, subproductos y derivados

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo efectuará, valiéndose de los medios de la Federación de Industriales, la operación de situar el arroz blanco sobre vagones o sobre bordo, de conformidad con las órdenes que dicte el Delegado Especial del Arroz, deducidos de la cumplimentación de cupos provinciales fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 9.º El Delegado Nacional del Arroz, recibirá de la Federación de industriales propuesta para la distribución de estas órdenes de arroz blanco entre los molinos que funcionan, teniendo en cuenta las existencias disponibles de los mismos y las cantidades de arroz cáscara que le corresponda recibir dentro del cupo asignado a cada una. El Delegado Especial del Arroz recibirá asimismo de la Federación de Industriales cuantos asesoramientos precise para la mejor cumplimentación de los cupos fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La Federación de Industriales tendrá en cuenta al hacer su propuesta de distribución de órdenes de entrega de arroz blanco a los molinos la ma-

yor facilidad de transporte y el más rápido cumplimiento.

Artículo 10. El Comisario General de Abastecimientos y Transportes por conducto de la Dirección Técnica de Recursos y a la vista de las necesidades que formule la Dirección de Consumo, efectuará la distribución que será comunicada al Delegado Nacional del Servicio del Trigo que rápidamente enviará la situación del arroz en molinos o almacenes al Comisario de Recursos y al que igualmente se le comunicará la distribución y el plan de transporte con el fin de que extienda las guías de circulación.

Dichas guías de circulación serán entregadas al Servicio Nacional del Trigo, el cual se encargará de remitir el cuarto cuerpo a los Gobernadores civiles a quienes se consigne la mercancía.

Artículo 11. Las entregas de medianos de harina se efectuarán según las órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes mediante órdenes de entrega del Delegado Especial del Arroz.

Artículo 12. El salvado se distribuirá según órdenes producidas por el Delegado Especial del Arroz, a la vista de la propuesta que le formulará el Sindicato Nacional del Arroz. Estas órdenes serán globales para los agricultores de cada Sindicato local y por industrial en su caso.

Para el salvado sobrante será puesto a disposición de la Comisaría General, de acuerdo con el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 13. Para la distribución y guías de medianos de harina y salvado sobrante se seguirá procedimiento análogo al indicado en el artículo 10.

Artículo 14. Los envase para el arroz blanco y susproductos serán facilitados a los industriales para el Servicio Nacional del Trigo, quedando en todo momento de propiedad de este último.

TERCERA FASE: Consumo

Artículo 15. Lo cupos de arroz blanco corriente o especialidades y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 10 de la mencionada Orden, serán recibidos por los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, y de las provincias consumidoras, a cuyas Autoridades irán consignadas y a las que, a través del Gremio o Sindicato de Mayoristas de la misma, efectuarán la distribución entre los diferentes detallistas, los cuales lo expendrán al público, precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

Artículo 16. El pago de la mercancía que reciban lo efectuarán los Gobernadores civiles, contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación del arroz, ingresándolo en la cuenta especial que se determine por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo 17. Los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transpor-

tes, cuidarán también de que todos los envases de 100 kilogramos netos que contengan el arroz y que se reciban en su provincia sean devueltos por los detallistas al Servicio Nacional del Trigo, Delegación del Arroz y en la forma que establece el artículo 10 de la repetida Orden.

Reserva para productores e Industriales

Artículo 18. Para que los productores e industriales puedan hacer efectivo el derecho de reserva que se le concede por el artículo 14 de la citada Orden, se establecen las cartillas familiares de productores e industriales, que extenderán el Servicio Nacional del Trigo a todos aquellos que deben gozar de dicho beneficio, deduciendo los datos que ellas hayan de contener de los que consten en las cartillas generales de racionamiento de cada productor o industrial que estos presentarán, inexcusablemente al referido Servicio.

Las mencionadas cartillas constarán de diez cupones de a cinco kilos cada uno, por persona, cuando pertenezcan a productores o industriales que residan habitualmente en el término en donde estén situadas las fincas o molinos, y de diez cupones de a dos y medio kilos cada uno por persona, cuando el productor o industrial resida habitualmente fuera del término de emplazamiento de dicha finca o molino. Para entregar estas cartillas, en el caso de tratarse de agricultores, será preciso que por los mismos se haya entregado el arroz cáscara correspondiente a la totalidad de los cupones de base de un rendimiento del 70 por 100. Caso contrario se eliminarán de las cartillas los cupones que no hayan tenido su equivalente en arroz cáscara.

Artículo 19. Los Servicios provinciales del Trigo al entregar a los titulares generales de racionamiento las cartillas de productores a que antes se hace referencia, retirarán de las expresadas cartillas generales de racionamiento las hojas de cupones correspondientes al arroz, exigiendo de los interesados declaración jurada en la que manifiesten, bajo su personal responsabilidad, que no se han reservado más de 50 a 25 kilogramos por persona y año, de arroz para su consumo familiar. Quienes posean más de una finca donde se recolecte este artículo o molino para su descarrillado, harán constar el emplazamiento de las fincas o molinos. Las falsedades que se cometan al formular estas declaraciones se pondrán en conocimiento de los Organismos competentes y Fiscalías Provinciales de Tasas, al objeto de que al infractor se le imponga la sanción que proceda.

Artículo 20. Los servicios Provinciales del Trigo, una vez retiradas las hojas de cupones de las cartillas generales de racionamiento las remitirán, acompañadas de la declaración correspondiente, en la misma forma que se determina en el apartado primero de la Circular número 222 de esta Comisaría General para los productores de cereales y legumbres a las Delegaciones de Abastecimientos y

Transportes de la localidad en que el arroz se haya de consumir que será la que figura en las cartillas de racionamiento.

Artículo 21. A los efectos de obligatoriedad de retirada de cupones de las cartillas generales de racionamiento se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 2.º de la Circular citada anteriormente. Igualmente se estará en un todo a lo dispuesto en dicha Circular para la formación de resúmenes municipales y resúmenes provinciales, estos últimos a remitir por las Delegaciones provinciales de esta Comisaría General, antes del día 15 de Octubre próximo, en cuyos resúmenes habrán de reflejarse las modificaciones que procedan por las altas y bajas que de beneficiarios se produzcan.

El total de personas a quienes alcance el beneficio de la reserva deberá seguir figurando como integrantes de la población del censo que mensualmente se remite a esta Comisaría General.

Artículo 22. Por el Servicio Nacional del Trigo se darán las órdenes de entrega del arroz blanco que corresponda a los productores o industriales a los que se haya reconocido el derecho de reserva a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 14 de la Orden; y en vista de dichas órdenes los Comisarios de Recursos correspondientes expedirán las guías necesarias para la circulación del arroz blanco concedido, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio y Decreto de 11 de Julio del corriente año.

Artículo 23. Las personas a quienes se hubiera hecho concesión de derecho de reserva, y una vez en posesión de la correspondiente cartilla familiar de beneficiaria, podrá retirar la totalidad concedida de una sola vez o fraccionada en la forma que más le convenga, a cuyo efecto se utilizarán los cupones de que constará la cartilla de racionamiento mencionada al principio.

Precios del arroz blanco

Artículo 24. El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vagón o bordo, al precio de 137 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales se venderá en envases de 10 kilogramos, precintados y etiquetados, con la indicación de calidad y precio, también sobre bordo o vagón, al precio único máximo, de 233'50 pesetas los 100 kilos.

Artículo 25. En las provincias consumidoras el precio de venta por mayoristas del arroz blanco corriente o de las variedades especiales será el resultante de cargar sobre los consignados en el artículo anterior, los transportes, acarreos y seguros estrictamente indispensables hasta almacén de destino en capital de provincia, más de 9 pesetas en 100 kilos, como beneficio comercial y gastos de distribución, hasta domicilio de detallista, por los referidos almacenistas.

El precio de venta de detallista a público será el que resulte al aumentar sobre el consignado en el artículo 24, los gastos y porcentajes mencionados en el párrafo anterior, más 9 pesetas en 100 kilos, como beneficio que se fija para este distribuidor, sin que pueda aumentarse por ningún concepto, salvo el del impuesto municipal, que irá a cargo del público.

Artículo 26. La fijación de los precios de venta del arroz blanco y especialidades por almacenistas y detallistas será efectuada por los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con carácter provisional mensualmente, y con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, remitiendo a la Comisaría General, inmediatamente, relación de dichos precios a los efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 27. Los precios de los

subproductos de la elaboración del arroz serán los establecidos en el artículo 14 de la tan repetida Orden.

Importaciones

Artículo 28. Todas las labores de desestiva, almacenaje, situación sobre vagones, etc., inherentes a las importaciones que se realicen, serán efectuadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las órdenes de distribución que le transmita la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Inspección y sanciones

Artículo 29. Tanto la Federación de Agricultores como la de Industriales, establecerán la inspección precisa para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomienda.

Artículo 30. Sobre estas inspecciones el Servicio Nacional del Trigo tendrá a su vez la propia tanto en eras, trilladoras, almacenes, molinos, estaciones, Sindicatos Locales y Oficinas Centrales o de Zona de ambas Federaciones.

Artículo 31. Los expedientes que se incoen por el Servicio Nacional del Trigo o por los Organismos que tiene encomendadas funciones de recogida, distribución o consumo, como consecuencia de infracción de la Orden de la Presidencia o de esta Circular, serán enviados a las Fiscalías de Tasas, correspondientes para la resolución oportuna.

Disposiciones complementarias

Artículo 32. En cuanto al régimen económico, organización del servicio y administración y contabilidad que origina el cumplimiento de esta Circular, por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias que regulen su funcionamiento.

Lo que hago público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Córdoba 13 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Inspección Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3929

(Festividad de San Rafael)

Consultada oportunamente la Autoridad Eclesiástica sobre si el próximo día 24, Fiesta de San Rafael, era o no obligatorio el precepto de oír la Santa Misa, ha manifestado esto último, por lo que a la capital y pueblos de la diócesis se refiere.

Y faltando, por tanto, el requisito exigido en el párrafo 3.º del Calendario de Fiestas de Mayo de 1941, y en el párrafo 2.º del artículo 55 del Reglamento de 25 de Enero de igual año, se hace público para general conocimiento, que el mencionado día 24, se declara laborable a efectos de trabajo, tanto en la capital como en la provincia. Si bien aquellos gremios que tengan acordado en Bases normas especiales respecto a este día, habrán de atenerse a ellas.

Córdoba 22 de Octubre de 1941.—El Inspector Provincial Jefe, J. Luis Sanjurjo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.955

Alcaldía-Presidencia

Por don Antonio Naz González se ha solicitado instalar una fragua de herrador en la casa número siete del Campo de San Antón, lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan entablar reclamaciones aquellas personas a quienes interese.

Córdoba veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, Rafael Giménez Ruiz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.797

Por el presente, cito y emplazo a tres individuos, que armados de fusiles, aparentando tener de treinta y cinco a cuarenta años, vistiendo cazadora y pantalón de pana robaron en la finca denominada «Adelfilla» del término municipal de Belalcázar en la noche del 28 de Abril pasado siete kilos de queso, dos cerdos de unas cuatro arrobas sacrificados y un mulo de nueve a diez años, capa negra, más de marca, hierro Fénix Agrícola, número 5 en la nalga derecha, para que comparezcan ante este Juzgado sito en en Cuartel del Regimiento de Artillería número 42 en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este edicto, bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el plazo antes señalado les parará los perjuicios a que haya lugar.

Córdoba a 7 de Octubre de 1941.—El Comandante Juez, Enrique Quintela Barrios.

Núm. 3.799

Cédula de requerimiento de pago

En la pieza de responsabilidad civil de la causa número 26 de 1934 sobre estafa contra Vicente Martínez Linares, se ha dictado con esta fecha providencia por el Sr. Juez de Instrucción número 1 de esta capital y en cumplimiento de ella se requiere por medio de la presente al procesado Vicente Martínez Linares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días haga efectiva la suma de 1.063'70 pesetas, importe de las costas causadas en dicha causa, bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica.

Córdoba 11 de Octubre de 1941.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 3.800

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se sigue con el número 560 de 1941 por estafa, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las personas que hayan comprado participaciones de a peseta cada una, de los números de la Lotería Nacional, del sorteo, que se ha de celebrar en Madrid el día once del actual, 11.782, 27.062 y 14.536 respectivamente para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 9 de Octubre de 1941.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 3.806

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de Instrucción del distrito núm. uno de esta capital en el sumario que se sigue con el núm. 201 de 1941 por muerte de Antonio Hidalgo Arévalo, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al padre del interfecto, y a los parientes más próximos del mismo, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 5 de Octubre de 1941.—El Secretario Aurelio Ortega.

POSADAS

Núm. 3.780

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita por término de diez días ante este Juzgado a un tal José León, que aparece es vecino de Córdoba y que en 20 de Marzo último, vendió al procesado Manuel García Carmona, una burra preñada de siete años, castaña y de buena alzada en el sitio conocido por Molino Blanco, con objeto de ser oído en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 87 del año actual sobre hurto; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 10 de Octubre de 1941.—Rafael Peidró.—El Secretario judicial, José de Uribe.

MONTILLA

Núm. 3.807

Cédula de citación

Por providencia del día de hoy, del señor Juez municipal de esta ciudad, dictada en el juicio de faltas sobre hurto de uvas, contra la que dijo ser y llamarse Soledad Priego Ramírez, vecina de Aguilar, con domicilio en la calle Calvario número 11, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, se ha mandado citar a dicha denunciada, para que el día 4 del mes de Noviembre próximo, a las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado número 11, con el fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole que de no concurrir a este llamamiento con las pruebas de que intente valerse, se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montilla 10 de Octubre de 1941.—Los Hombres buenos, Rafael Hidalgo y Francisco Márquez.

Núm. 3.808

Don Francisco Márquez Requena y don Rafael Hidalgo Hidalgo, Hombres buenos del Juzgado municipal de Montilla.

Certificamos: Que en el expediente juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 693 de 1941, sobre estafa por viajar sin billete, contra José Maroto Alvear, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado José Maroto Alvear como autor de una falta de estafa por viajar sin billete, a la pena de dos días de arresto menor, a que indemnice en 9'40 pesetas a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces y al pago de las costas de este juicio. Así como que dada la rebeldía y el ignorado paradero en que se encuentra colocado el referido José Maroto Alvear, que la presente sentencia sea notificada al mismo, por medio de cédula que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Jaén.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Puig—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original. Y para que sirva de notificación en forma al condenado José Maroto Alvear, en rebeldía y en ignorado paradero, ponemos y firmamos el presente en Montilla a 10 de Octubre de 1941.—Rafael Hidalgo y Francisco Márquez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA